

AUTO N. 00504
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2017EE00054 del 2 de enero de 2017 y 2018EE45469 del 6 de marzo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, requirió a la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, representante legal de **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el respectivo reporte mensual de llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y para que elaborara un plan de contingencia para emergencias, el cual debía estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, el día 20 de febrero de 2018, realizó seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad, en donde se emitió el **concepto técnico 06477 del 26 de junio de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento al requerimiento:

- *Radicado SDA No. 2017EE00054 del 02-01-2017*

- Radicado SDA No. 2018EE45469 del 06-03-2018

Mediante los cuales se le solicito al señor (a) *María Temilda Gutiérrez Beltrán* en calidad de representante legal del establecimiento **OIL KAR'S** que:

- Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.
- Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 14 de diciembre de 2016**, el establecimiento **OIL KAR'S** de la razón social **María Temilda Gutiérrez Beltrán**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento **SDA. 2017EE00054** enviado el **día 02 de enero de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **OIL KAR'S**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 14 de noviembre de 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Por lo anterior se procede a realizar **visitas de seguimiento (Tercera visita) el día 20 de febrero de 2018** y **(cuarta visita) el día 15 de Mayo de 2018** al establecimiento **OIL KAR'S** de la razón social **María Temilda Gutiérrez Beltrán**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos **SDA 2017EE00054 del 02 de enero de 2017** y **2018EE45469 del 06 de Marzo de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en los requerimientos mencionados en el presente párrafo.

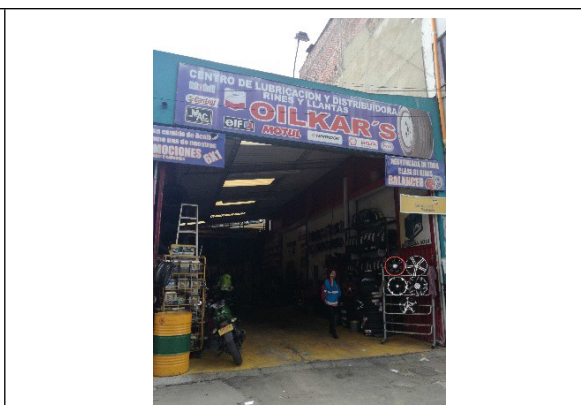
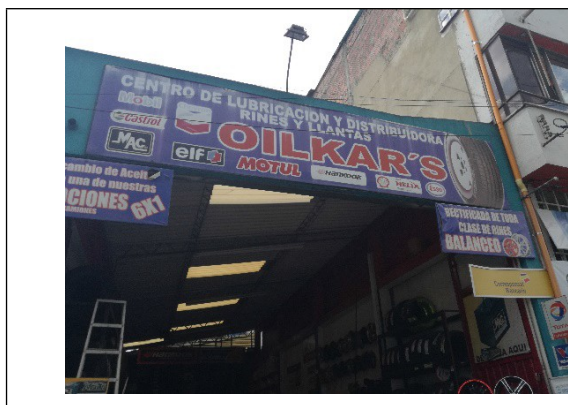


Foto 1. Vista general del establecimiento.

Foto 2. Vista general del establecimiento.



Foto 3. Vista general del acopio de llantas.



Foto 4. Vista general del acopio de llantas.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	No cumple
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	No cumple
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento OIL KAR´S de la razón social María Temilda Gutiérrez Beltrán de quien es representante legal la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 52.912.398, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I 49 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias.</i></p>	

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, el día 2 de diciembre de 2020, realizó nuevamente seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad, en donde se emitió el **concepto técnico 10641 del 16 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

”(...)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos:

- Radicado SDA No. 2017EE00054 del 02-01-2017
- Radicado SDA No. 2018EE45469 del 06-03-2018
- Radicado SDA No. 2019IE142621 del 26-06-2019

Mediante los cuales se le solicito al señor (a) *María Temilda Gutiérrez Beltrán* en calidad de representante legal del establecimiento **OIL KAR´S** que:

- Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.
- Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

(...)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 14 de diciembre de 2016**, el establecimiento **OIL KAR´S** de la razón social **María Temilda Gutiérrez Beltrán**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento **SDA. 2017EE00054** enviado el **día 02 de enero de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **OIL KAR´S**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 14 de noviembre de 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de

Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

*Por lo anterior se procede a realizar **visitas de seguimiento (Tercera visita) el día 20 de febrero de 2018 y (cuarta visita) el día 15 de Mayo de 2018** al establecimiento **OIL KAR'S** de la razón social **María Temilda Gutiérrez Beltrán**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos **SDA 2017EE00054 del 02 de enero de 2017 y 2018EE45469 del 06 de Marzo de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en los requerimientos mencionados en el presente párrafo.*

Una vez enviado el acto administrativo Radicado SDA 2020EE106415 del 29/06/2020 con notificación 10 de agosto de 2020, Se procede a realizar la quinta visita de seguimiento el día 02 de diciembre del 2020, evidenciando que no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento. Demostrando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado anteriormente.

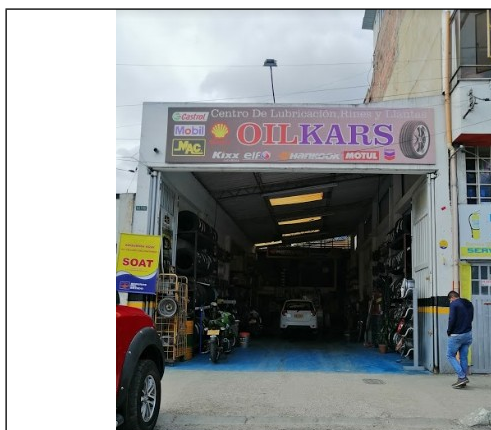


Foto 1. Vista general del establecimiento.



Foto 2. Vista general del acopio de llantas



Foto 3. Vista general del acopio de llantas



Foto 4. Vista general del acopio de llantas



Foto 3. Vista general de la Publicidad Exterior Visual.



Foto 4. Vista general acopio aceites usados

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	Cumple
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	No cumple
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el</p>	

<p><i>lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento: <i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN: <i>Actualmente el establecimiento OIL KAR’S de la razón social María Temilda Gutiérrez Beltrán de quien es representante legal la señora María Temilda Gutiérrez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía 52.912.398, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I 49 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</i></p>	

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 06477 del 26 de junio de 2019 y 10641 del 16 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en los radicados 2017EE00054 del 2 de enero de 2017 y 2018EE45469 del 6 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

- En el establecimiento **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, se incumple el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, por no realizar los reportes mensuales a través del aplicativo, con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Así mismo, se incumple el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016, por no contar el plan de contingencia, toda vez que la norma mencionada indica lo siguiente:

“(…)

Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”

(…)”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en los conceptos técnicos 06477 del 26 de junio de 2019 y 10641 del 16 de diciembre de 2020, se puede concluir que la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, representante legal de establecimiento **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas, estipulado en el Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, representante legal de establecimiento **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, representante legal de establecimiento **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que no se encontró el reporte mensual a través del aplicativo con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente y tampoco se encontró el plan de contingencia requerido en el artículo 3 de Decreto Distrital 265 de 2016, de conformidad a lo indicado en los conceptos técnicos 06477 del 26 de junio de 2019 y 10641 del 16 de diciembre de 2020 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA TEMILDA GUTIERREZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.398, representante legal de establecimiento **OIL KAR'S**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 I – 49 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-334** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

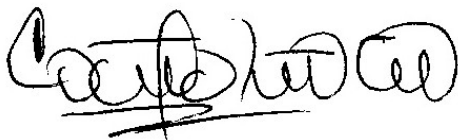
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Sector Público

Expediente: SDA-08-2021-334